



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

| | |
|------------|--|
| PROCESO | VERBAL – RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | VANESSA MILENA CATAÑO MACIAS |
| DEMANDADOS | COOSALUD EPS S.A. |
| RADICADO | 050013103 009 -2019-00160-00 |
| ASUNTO | RESUELVE RECURSO CONTRA AGENCIAS – NO REPONE |

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 8 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, en las cuales se incluyó agencias en derecho por la suma de \$9.720.000.

ANTECEDENTES

(i)-. Hechos relevantes al recurso.

El 5 de abril del año 2019, se presentó la demanda verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual y consecuentemente el pago de perjuicios que ascienden a un valor total de **\$557'216.418**, formulándose como tales:

- Perjuicio moral por la suma de \$324.000.000
- Por Lucro cesante pasado \$1.035.145
- Lucro cesante consolidado \$53.427.384
- Lucro cesante futuro \$178.753.889

Inadmitida la demanda por auto del 10 de abril de 2019, se modificó el acápite de pretensiones, excluyéndose los estimativos por "**lucro cesante**", y quedando como único factor indemnizable, **los perjuicios morales** a razón de una suma de **\$324.000.000**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dentro del proceso se profiere sentencia de la diada 10 de diciembre de 2020 que declaró probada las excepciones de *"FALTA DE NEXO CAUSAL, ATENCIÓN MEDICA BRINDADA SE CUMPLIÓ CONFORME A LA LEX ARTIS Y DISCRECIONALIDAD CIENTÍFICA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE COOSALUD"*, dando lugar a la terminación del proceso y la condena en costas. Decisión que es **apelada** y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, el 10 de junio de 2021.

Una vez se dispuso el cumplimiento de lo resuelto por el Superior; el 8 de octubre de 2021 se fijaron agencias en derecho por la suma de **\$9.720.000** equivalente al 3% del valor de las pretensiones, suma liquidada y aprobada en auto de la misma fecha¹.

(ii)- Del recurso de reposición y subsidio apelación

La parte demandante, vencida en el proceso, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de aprobación de aquella liquidación, calificando como errada la misma, toda vez se tuvo en cuenta la totalidad de las pretensiones; inclusive aquellas calificadas como inmateriales, desconociendo el contenido del artículo 206 del C.G.P., que prevé frente al juramento estimatorio, que para su cuantificación, los daños **extrapatrimoniales no se incluyen**, normativa que, a su juicio, debe analizarse **analógicamente** frente a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en el que se alude para la tasación de ellas, a la totalidad de las pretensiones. Por ello, entiende esta agencia judicial, se debe excluir los perjuicios extrapatrimoniales, al momento de fijarse las agencias.

Se surtió el traslado de la censura conforme lo ordena la ley, aprovechado en réplica por un profesional en derecho que renunció al poder, según auto del 8 de octubre de 2021, pues carecía del derecho de postulación.

¹ Archivo 15



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERACIONES

1. De la fijación de agencias en derecho y liquidación de costas.

Las costas pueden definirse como *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*², las mismas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras están consagradas en la regla 3ª del artículo 366 del Código General del Proceso como los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena; es decir, genéricamente todos los gastos surgidos en el curso del proceso.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún, cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

2. Norma aplicable para la tasación de las agencias en derecho.

En lo relativo a las agencias en derecho, el literal a) numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas para la fijación de agencias en derecho dentro de los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia, así:

*"...**Por la cuantía.** Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:...(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido."*

Igualmente, el artículo 2 del mismo Acuerdo manda que:

² República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 1999. M. P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración** de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...**”*

*PARÁGRAFO 3º Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derechos **se hará mediante ponderación inversa** entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, **a mayor valor menor porcentaje**, a menor valor mayor porcentaje, **pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”***
– Negritas para destacar -

Por lo demás, como se advirtió, con total justicia, el Acuerdo del año 2016 aplicable al presente caso, dispone que las tarifas porcentuales deben guardar cierta proporcionalidad respecto de la pretensión, para no incurrir en simple cálculo aritmético de tremenda injusticia. Por esa razón, se regula esa proporcionalidad en forma inversa en sus extremos relacionados; es decir, entre más alta sea la pretensión económica discutida, menor ha de ser el monto porcentual de la misma que se deba utilizar para fijar el valor de las agencias en derecho, evitando con ello desigualdad e injusticia.

3. El juramento estimatorio

Por su parte, el artículo 206 del C.G.P., regula lo concerniente al juramento estimatorio, advirtiendo que:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz...”

Es una normativa que regula aspecto diferente a las ya reseñadas que tocan con las costas.

Así, el juramento estimatorio es considerado un **medio de prueba** fundamental **para cuantificar** la indemnización o compensación que se pretenda en los procesos civiles como éste. Requisito formal para la admisión de la demanda.

4. La analogía

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995, desarrolla el tema de la analogía, en forma clara y precisa, señalando que:

*“...La analogía es la aplicación de la ley a **situaciones no contempladas expresamente en ella**, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución...”*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

5- Caso Concreto

5.1. La parte recurrente centró su inconformidad en la fijación de las agencias y gastos procesales, aduciendo la necesidad de aplicación analógica del art. 206 del C. G. del Proceso para su tasación, en cuanto, solo se pretendió reparación por perjuicios inmateriales. Entendiendo que no hay aplicación “*para determinar cuantía*”. Lo que hace variar la condena en costas.

5.2. Para abordar la censura se debe recordar, antes que nada, que la aplicación **analógica** única y exclusivamente opera cuando la situación concreta no cuanta con normativa que la regule, entonces a se acude a una norma que reglamente otra situación similar.

De tal suerte, que ese razonamiento judicial que pretende el recurrente en aplicación del art. 206 del régimen adjetivo a la fijación del monto de las agencias como parte de la condena en costas, no aplica por cuanto, la situación **se encuentra contemplada expresamente** por el legislador y, la característica esencial para aplicar analogía, es que esa situación (fijar, liquidar y regular costas) no cuente con una norma que la reglamente.

5.3. El Acuerdo PSAA16-10554 es la disposición normativa que regula lo referente a los montos de fijación en caso de condena en costas, establece también las especialidades y trámites para su aplicación. En tanto el art. 366 del C. G. del Proceso, señala los aspectos a considerar para la fijación de ellas, es decir, aquellos que permiten moverse entre el mínimo y el máximo que el referido acuerdo establece en cada evento. Adicional, el art. 365 ibidem, establece los casos en los cuales se debe condenar en costas procesales.

5.4. Como se observa, para el “asunto”, la condena y fijación de costas del proceso, existe norma que regula, por consiguiente, no hay necesidad de aplicar otra norma del ordenamiento jurídico, es decir, acudir a la analogía, que como se dijo es en ausencia de regulación legal. No hay vacío legal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y, como si fuera poco, la norma que se pretende por la censura se aplique, no cumple las exigencias que para ello se exige, esto es, que regule un caso similar, que la norma cuente con aspectos semejantes, pues, se dijo en precedencia, ésta alude a un medio probatorio, en tanto la condena en costas, a una consecuencia por salir la parte vencida en juicio y como recompensa para la victoriosa de aquello que se vio compelida a asumir con ocasión del proceso judicial. No existe pues, atributos semejantes entre ambos asuntos, otra razón más para no acceder a cambiar la decisión recurrida.

5.5.- Finalmente, en cuanto a la forma cómo se fijó las agencias en derecho, es de advertir que, en aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se tasó según porcentaje establecido allí y sobre las **cifras pretendidas**, sin excluir causación, origen, o naturaleza de las pretensiones acorde con el art. 366 del régimen procesal vigente.

Por ello, se tomó la pretensión total advertida por la parte demandante como perjuicio extrapatrimonial, el que **no excluye la reglamentación existente** para condenar y fijar costas, en especial el rublo de las agencias, el que asciende a de **\$324.000.000**, monto al que se aplicó el porcentaje previsto en el Acuerdo, el mínimo, el 3% y arrojó el valor de la fijación recurrida, **\$9'720.000**. Por consiguiente, no existe exceso o equivoco en la aplicación normativa.

En consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida en cuanto a la cuantificación de las agencias en derecho fijadas por el Juzgado y consideradas en la liquidación secretarial de las costas.

Respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se concederá el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, en el **efecto diferido**, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesto de conformidad con el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, **en el efecto diferido**, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Remítase expediente electrónico en copia para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

J EVE

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290aa488c99dee537a6efda1125e87111d36825984182e25e84a4844195240e**

Documento generado en 09/06/2023 01:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>